

## ARTÍCULO 913.

Cuando se infiere una lesion, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con tres años de prision, si el ofendido fuere el Presidente de la República:

II. Con dos, si el ofendido fuere alguna de las personas mencionadas en el art. 910;

III. Con un año, si fuere de las enumeradas en el art. 911.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años de prision.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 325. Véase en la parte correspondiente del art. 910 del Código del Distrito.

Art. 274. En el caso de que el atentado contra la persona de un representante de que habla el artículo 245, fuese contra su existencia, podrá aumentarse la pena hasta diez años de trabajos forzados con retencion.

Art. 276. El que hiciere alguna tentativa para matar ó herir al Gobernador del Estado, sufrirá la pena de trabajos forzados hasta por diez años con retencion. Si la tentativa tuviese por objeto prenderlo, herirlo, maltratarlo de obra ó despojarlo de su autoridad ó prerogativas, sufrirá las penas sancionadas en el art. 245 de este Código.

Art. 277. Si la tentativa ya hubiese tenido un principio de ejecucion, pero quedase absolutamente sin efecto por sola la voluntad del delincuente, deberá sufrir la mitad de la pena que debiera aplicársele en el caso del artículo anterior.

913. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 10, l.l. 1ª, 2ª y 5ª; Véase la parte correspondiente del art. 909.

*Concordancias.*—Oaxaca (Estado de). “La misma frase “ó gobernador del Estado,” se agregará á la fraccion 4ª de los artículos 913 y 914.” (Art. 21).

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 891. Cuando se infiera una lesion, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con dos años de obras públicas, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado:

II. Con un año, si el ofendido fuere alguna de las personas de que habla el artículo 888;

III. Con seis meses, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el artículo 889.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de ocho años.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 739. Cuando se les infiera una lesion, se le aplicará la pena que corresponda, con los aumentos que señalan los artículos 736 y 737, respectivamente en cada caso.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 739. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 799. Como el 903 del Código del Distrito,

## ARTÍCULO 914.

Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 909 á 911, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, agravadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de prision, si el ofendido fuere el Presidente de la República:

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el art. 910;

III. Con seis á once meses de arresto, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el art. 911.

sustituyendo las palabras: “Presidente de la República” por “Gobernador del Estado” y las citas “910 y 911” por “796 y 797.”

México (Estado de), Código penal, art. 691. Si con el ultraje se les infieren heridas ú otras lesiones, se acumularán á la pena del delito de ultraje, las que correspondan á los delitos de heridas ó lesiones, aumentada la pena de estos últimos delitos en una tercera parte.

914. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 10, l.l. 1ª y 2ª; Véase la parte correspondiente del art. 909.

*Concordancias.*—Oaxaca [Estado de], Código penal, art. 914. Véase en la parte correspondiente del art. 913.

Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 892. Cuando se intente quitar la vida ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 887 á 889, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, aumentadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de la pena respectiva, si el ofendido fuere el Gobernador del Estado:

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el art. 888;

III. Con seis meses, si se tratare de alguna de las personas de que habla el artículo 889.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 740. Cuando se intente quitarles la vida ó privarles de la libertad, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, agravadas con las que señalan los artículos 736 y 737, segun el caso que corresponda.

Esta misma agravacion tendrá lugar si estos delitos fueren consumados.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 740. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 800. Como el 914 del Código del Distrito, sustituyendo las citas “909 á 911” “910” “911” por “795 á 797.... 796.... 797” y las palabras “Presidente de la República” por “Gobernador del Estado.”

México (Estado de), Código penal, art. 494. Véase en la parte correspondiente del art. 1095 del Código del Distrito.

## ARTÍCULO 915.

Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara, excepto el caso de delito infraganti.

## ARTÍCULO 916.

Las injurias y los ultrajes hechos á una de las Cámaras, á un tribunal, ó á un Jurado, como cuerpo, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

## ARTÍCULO 917.

Cuando el ultraje se haga á la autoridad, y no á la persona del que la ejerza; no tendrá este derecho de perdonarlo y se procederá de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

Art. 498. Los reos de rebelion, comprendidos en la fraccion 3ª del propio artículo, serán castigados, siendo jefes, cabecillas ó promovedores de la rebelion, con cinco años de prision, y no teniendo ese carácter, con la mitad de la misma pena.

Art. 499. Los reos de rebelion, comprendidos en la fraccion 4ª, serán castigados, siendo jefes ó promovedores del motin, con dos años de prision; y no teniendo ese carácter, con la mitad de la misma pena.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 276. Véase en la parte correspondiente del art. 912 del Código del Distrito.

915. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 741. Los ultrajes hechos á un miembro de la Legislatura no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara, excepto el caso de delito infraganti.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 741. Igual al anterior.

916. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 894. Las faltas de respeto y los ultrajes contra el Congreso, el Tribunal ó una Asamblea Municipal, como corporaciones, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 802. Las injurias y los ultrajes hechos á la Legislatura ó á un tribunal, como cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

917. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código:

## ARTÍCULO 918.

En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

## CAPITULO XI.

## Asonada ó motin.—Tumulto.

## ARTÍCULO 919.

Se da el nombre de asonada ó motin, á la reunion tumultuaria de diez ó mas personas, formada en calles, plazas, ú otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no sea el de traicion, el de rebelion, ni el de sedicion.

918. *Concordancias.*—Yucatan y Campeche (Estados de), Suprimieron este artículo en su Código.

919. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 11, l. 5ª; Ley de 6 de Diciembre de 1856. Decreto de 31 de Enero de 1870; Circular de 27 de Noviembre de 1871.

*Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 144. Asonada es la reunion mas ó menos numerosa de individuos, con el objeto de hacerse justicia por su mano, injuriar, intimidar ó expulsar á alguna ó algunas personas privadas, obligarlas por fuerza á hacer alguna cosa, turbar ó embarazar alguna fiesta, ó acto público, ó causar de cualquier otro modo escándalo ó alboroto en el pueblo, sin llegar á incurrir en los crímenes que caracterizan la rebelion y sedicion.

Art. 146. Véase en la parte correspondiente del art. 1102 del Código del Distrito.

Arts. 147 y 148. Véanse respectivamente en la parte correspondiente de los artículos 1102 y 1114 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 929. Asonada es la reunion de diez ó mas personas, con el objeto de hacer justicia por su mano, injuriar, intimidar ó expulsar á alguna ó algunas personas privadas, obligarlas por fuerza á hacer alguna cosa, turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público, ó causar de cualquier otro modo escándalo ó alboroto en el pueblo, sin llegar á incurrir en los crímenes que caracterizan la rebelion y sedicion.

Art. 928. Véase en la parte correspondiente del art. 922 del Código del Distrito.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 929. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 805. Asonada es la reunion más ó menos numerosa de individuos, con objeto de hacerse justicia por su mano, injuriar, intimidar ó expulsar á alguna ó algunas personas privadas, obligarlas por fuerza á hacer

## ARTÍCULO 920.

La simple asonada se castigará con multa de 10 á 100 pesos y arresto de ocho dias á once meses; ó solo con una de estas dos penas, á juicio del juez, segun la gravedad del caso.

## ARTÍCULO 921.

Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propu-

alguna cosa, turbar ó embarazar alguna fiesta, ó acto público, ó causar de cualquier otro modo escándalo ó alboroto en el pueblo, sin llegar á incurrir en los crímenes que caracterizan la rebelion y sedicion.

México (Estado de), Código penal, art. 494. Véase en la parte correspondiente del art. 1095 del Código del Distrito.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 297. Motin ó tumulto es el movimiento turbulento de una porcion mas ó menos numerosa de personas que se reúnen, valiéndose de gritos, amenazas ó fuerza, con objeto de exigir que las autoridades ó funcionarios públicos otorguen, nieguen, hagan ó dejen de hacer alguna cosa, aunque sin llegar á constituirse en estado de rebelion ó sedicion.

Art. 298. Asonada es la reunion de una porcion mas ó menos numerosa de individuos, con el objeto de hacer justicia por su mano, injuriar, intimidar ó expulsar á alguna ó algunas personas privadas, obligarlas por fuerza á hacer alguna cosa, turbar ó embarazar alguna fiesta ó acto público, ó causar de cualquier otro modo escándalo ó alboroto en el pueblo, sin llegar á incurrir en los crímenes que caracterizan la rebelion y sedicion.

920. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 11, l. 5ª

*Concordancias.*—Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 145. Los reos principales de motines y asonadas, sufrirán de cuatro á seis años de destierro ó prision.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 930. Los reos principales de motines y asonadas, sufrirán de tres meses á dos años de prision, ó doble tiempo de confinamiento, ó de destierro del lugar en que cometieren el delito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 930. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 500. Los reos de rebelion, comprendidos en las fracciones 5ª y 6ª del citado art. 495, serán castigados, siendo jefes ó cabecillas, con cuatro años de prision; y no teniendo ese carácter, con la mitad de la misma pena.

Veracruz (Estado de), Código penal, art. 299. Los reos principales de motines y asonadas, sufrirán desde seis meses de destierro del pueblo en que cometieren el delito hasta seis años de trabajos forzados. Los cómplices y fautores sufrirán la pena de tres meses de arresto á tres años de confinamiento, destierro ó trabajos forzados.

921. *Concordancias.*—Yucatan [Estado de], Código penal, art. 935. Todos los individuos del motin, asonada, rebelion ó sedicion, cualquiera que sea la clase de estos,

sieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulacion.

## ARTÍCULO 922.

Cuando una reunion pública de tres ó mas personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degenera en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas, ú otros desórdenes; serán castigados los delincuentes con arresto menor y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas, á juicio del juez.

que fueren aprehendidos en el lugar mismo del delito haciendo resistencia con armas ó instrumentos, serán castigados con la pena respectivamente señalada á los reos principales segun las circunstancias.

Art. 936. Todos los reos de dichos delitos sufrirán, ademas de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquier otro delito que hubieren cometido en particular durante el levantamiento.

Campeche (Estado de), Código penal, arts. 935 y 936. Iguales á los anteriores.

922. *Concordancias.*—Guanajuato [Estado de], Código penal, art. 143. Motin ó tumulto, es el movimiento turbulento de una porcion mas ó menos numerosa de personas que se reúnen valiéndose de gritos, amenazas ó fuerza con objeto de exigir que las autoridades ó funcionarios públicas otorguen, nieguen, hagan ó dejen de hacer alguna cosa, aunque sin llegar á constituirse en estado de rebelion ó sedicion.

Art. 146. Véase en la parte correspondiente del art. 1102 del Código del Distrito.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 928. Motin ó tumulto es el movimiento turbulento de una reunion de diez ó mas personas, valiéndose de gritos, amenazas ó fuerza, con objeto de exigir que las autoridades ó funcionarios públicos otorguen, nieguen, hagan ó dejen de hacer alguna cosa, aunque sin llegar á constituirse en estado de rebelion ó sedicion.

Art. 930. Véase en la parte correspondiente del art. 920 del Código del Distrito.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 928. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 808. Motin ó tumulto, es el movimiento turbulento de una porcion más ó menos numerosa de personas que se reúnen valiéndose de gritos, amenazas ó fuerzas, con objeto de exigir que las autoridades ó funcionarios públicos otorguen, nieguen, hagan ó dejen de hacer alguna cosa, aunque sin llegar á constituirse en estado de rebelion ó sedicion.

Art. 809. Los reos de motin ó tumulto se castigarán con una multa de 20 á 200 pesos, y de seis meses de arresto á dos años de prision, ó solo con una de estas dos penas, á juicio del juez, segun la gravedad del caso.

Art. 810. En los casos de motin, se observará lo prevenido en el artículo 807.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 297. Véase en la parte correspondiente del art. 919 del Código del Distrito.

Art. 311. Los que en las diversiones públicas, fiestas religiosas ó civiles, ó en cual-

## CAPITULO XII.

## EMBRIAGUEZ HABITUAL.

## ARTÍCULO 923.

La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses y multa de 10 á 100 pesos.

## ARTÍCULO 924.

Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasion algun delito grave, hallándose ébrio; sufrirá la pena de cinco á once meses de arresto y multa de 15 á 150 pesos.

quiera otra clase de concurrencia, promovieren, causaren, dieren lugar á riñas ó pleitos, ó llamasen gente para engrosar el tumulto ó alboroto ó hiciesen uso de las armas, ó levantasen la voz contra alguna persona pública ó particular, por solo esta circunstancia, sufrirán de ocho dias de arresto á seis meses de prision.

923. *Motivos.*—Bandos de 8 de Junio de 1796; 5 de Junio de 1810; 29 de Abril de 1856 y 30 de Mayo de 1856.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 745. La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de uno á seis meses, ó multa de treinta á doscientos pesos.

Art. 746. Véase en la parte correspondiente del art. 924 del Código del Distrito. Campeche (Estado de), Código penal, arts. 745 y 746. Iguales á los anteriores.

924. *Motivos.*—Véase la parte correspondiente del artículo 923.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Suprimió este artículo en su Código.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 746. Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasion algun delito grave, hallándose ébrio, sufrirá la pena de tres á nueve meses de arresto, ó multa de ciento á trescientos pesos.

La embriaguez será habitual cuando en el espacio de un año haya sido castigado correccionalmente el ébrio tres veces por esta falta, ó aun cuando no haya sido castigado, hubiere incurrido con escándalo en ella seis veces en el mismo tiempo.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 746. Igual al anterior.

## CAPITULO XIII.

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.

## ARTÍCULO 925.

Se impondrán de ocho dias á tres meses de arresto y multa de 25 á 500 pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un tumulto ó motin, ó empleen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

## ARTÍCULO 926.

Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose

925. *Concordancias.*—Hidalgo [Estado de], Código penal, art. 902. Se impondrán de dos meses de arresto á un año de obras públicas y multa de veinticinco á cien pesos, á los que formen un tumulto ó motin, ó empleen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios ó empleados de una negociacion, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 747. Se impondrán de ocho dias á tres meses de arresto, ó multa de diez á cien pesos, á los que empleen de cualquier modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 747. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 544. Los que formen un tumulto ó motin, ó empleen de cualquier otro modo violencia moral con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo, serán castigados con un mes de arresto. Pero los promovedores ó cabecillas serán desterrados del Estado por un año. Si emplearen violencia física se les castigará con la pena que señala el artículo 500.

Art. 548. Todo concierto entre los operarios, que tenga por objeto suspender ó impedir maliciosamente y con perjuicio público los trabajos en el comercio, agricultura, minería ó industria, cuando para ello no hubiere causa racional, y siempre que el concierto haya recibido un principio de ejecucion, se castigará con un mes de arresto; y á los promovedores ó cabecillas se les aumentará la pena en un tercio.

926. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 903. Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio repro-

de cualquiera otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador de crédito público del Tesoro nacional, ó de un banco legalmente establecido; serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision y multa de 200 á 2,000 pesos.

## ARTÍCULO 927.

El que, poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio; será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prision y multa de 300 á 3,000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.

bado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador de crédito público del Tesoro del Estado, ó de un Banco legalmente establecido; serán castigados con la pena de un mes de arresto á un año de prision y multa de cien á mil pesos.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 748. Los que divulgandó hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquier otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías ó de documentos al portador de crédito público, ó de un banco legalmente establecido, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á un año de prision, ó multa de sesenta á cuatrocientos pesos.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 748. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 814. Los que divulgandó hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logren el alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, serán castigados con la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos.

México [Estado de], Código penal, art. 545. Los que, divulgandó hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logren el alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador del crédito público del tesoro del Estado, ó de un banco legalmente establecido, serán castigados con la pena de dos meses de prision y multa de quinientos pesos.

927. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 904. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio; será castigado con la pena de un mes de arresto á un año de prision y multa de veinticinco á mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 905. La pena que impone el artículo anterior, se reducirá á la mitad si no resultare daño alguno.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 749. El que poniendo en práctica alguno de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de

## ARTÍCULO 928.

Los que formen un motin, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior; serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

## ARTÍCULO 929.

Se impondrán de quince dias á seis meses de arresto y de 100 á 3,000 pesos de multa, á los que, al verificarse un remate públi-

comercio, será castigado con la pena de tres meses de arresto á diez y ocho meses de prision, ó multa de ciento á quinientos pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 749. Igual al anterior.

Morelos (Estado de), Código penal, art. 815. Como el 927 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "á tres años de prision y multa de 300 á 3,000 pesos" por "á dos años de prision y multa de 100 á 1,000 pesos."

928. *Motivos.*—Nov. Recop. lib. 12, tít. 15, l. 3ª

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 906. Los que formen un motin, ó difundan noticias falsas y alarmantes con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores, expendan sus mercancías á precio inferior; serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision.

Art. 907. Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 750. Los que formen un motin, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á bajo precio, serán castigados con la misma pena que señala el artículo anterior.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

Campeche (Estado de), Código penal, art. 750. Igual al anterior.

México (Estado de), Código penal, art. 546. Los que formen un motin, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores, vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de un año de prision.

929. *Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 908. Como el 929 del Código del Distrito, sustituyendo la multa "de 100 á 3,000 pesos" por "de 50 á 2,000 pesos."

co, ó ántes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

Yucatan (Estado de), Código penal, art. 751. Se impondrán de quince dias á seis meses de arresto ó de veinte á doscientos pesos de multa, á los que al verificarse un remate público, ó ántes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan estos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

Campeche [Estado de], Código penal, art. 751. Igual al anterior.

Morelos [Estado de], Código penal, art. 817. Como el 929 del Código del Distrito, sustituyendo las palabras "á 3,000 pesos" por "á 1,000."

México [Estado de], Código penal, art. 547. Se impondrá la misma pena que determina el artículo anterior, á los que, al verificarse un remate público, ó ántes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas; y con la mitad de esta pena á los que hagan pujas supuestas.

Art. 549. Los delitos de que habla el artículo 547, cuando los remates públicos sean de interes municipal ó fiscal, se castigarán agravando las penas que fija el propio artículo, en una cuarta parte.

Veracruz [Estado de], Código penal, art. 704. Se considerará como fraude y se castigará con pena de seis meses de prision á dos años de trabajos forzados, la colusion de los rematantes ó adjudicatarios en almoneda que se concierten con otros para impedir que suban las posturas.

La accion penal en el caso de este artículo, se prescribe dentro del término que expresa el artículo 236, contado desde que el perjudicado tuvo noticia de la colusion ó fraude, y la accion civil se sujeta á las reglas de prescripcion ordinaria.

Arts. 724 y 726. Véanse en la parte correspondiente del artículo 414 del Código del Distrito.

## TITULO NOVENO.

### DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA.

#### CAPITULO I.

##### EVASION DE PRESOS.

#### ARTÍCULO 930.

Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prision, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prision:

II. Con tres años de prision, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prision:

930. *Motivos.*—Partida 7<sup>a</sup>, tít. 29, l. 9<sup>a</sup>; Nov. Recop. lib. 12, tít. 38, l. 18.

*Concordancias.*—Hidalgo (Estado de), Código penal, art. 909. Cuando el encargado de conducir ó custodiar á un preso, lo ponga indebidamente en libertad, ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de obras públicas, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó diez años de presidio, obras públicas ó prision:

II. Con tres años de obras públicas, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á diez años de prision, obras públicas ó presidio:

III. Con año y medio de prision, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prision, obras públicas ó presidio, y no llegare á seis;

IV. Con arresto mayor, si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prision, obras públicas ó presidio.

Art. 910. Las penas de que habla el artículo anterior, irán siempre acompañadas de la destitucion del empleo.

Guanajuato (Estado de), Código penal, art. 154. Los alcaides, guardias y encargados de la conduccion ó custodia de los detenidos, presos ó sentenciados que maliciosamente soltaren ó protegieren de alguna manera la fuga de éstos, serán castigados en los términos siguientes:

I. Con la misma pena á que haya estado sentenciado el fugado, excepto si hubiere sido la de muerte, en cuyo caso los responsables de la evasion, sufrirán la de quince años de prision.